
EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE BARCELONA

*para que las reformas eclesiásticas
se hagan con la autoridad de la
Iglesia.*

Señor: = Lleno de aquella confianza que debe inspirar á todos los españoles los públicos testimonios que ha dado V. M. de que solo desea el bien y la felicidad de sus súbditos y del verdadero amor que profesa á la Religión santa de Jesucristo, como ciudadano y como Pastor de este pueblo que la divina Providencia ha puesto bajo mi cuidado, me considero en la precisa obligacion de manifestar á V. M. mis sentimientos. Protexto, Señor, que no intento ni presumo deprimir ni minorar las facultades de la Nacion reunida en Córtes, ni disminuir las de V. M., y por lo mismo espero que en ninguna ocasion se dará á mis expresiones una interpretacion contraria á mis verdaderas ideas y á mi justa sumision al Gobierno.

Establecida y prescripta por la ley fun-

damental de la Monarquía la Religión Católica es innegable que la misma ley en nada atenta (*) ni perjudica la autoridad de la Iglesia, tanto en materias de dogma como de disciplina, y que esta autoridad que la Iglesia recibió de Dios, queda en España en el mismo vigor y fuerza que tenia antes. No presumo, Señor, que la Nacion intente jamas deprimir esta autoridad, ni que los Obispos de España puedan decir al Gobierno: "A vos os confió Dios el Imperio, á nosotros nos encargó lo que corresponde á la Iglesia. Y así como aquel que atenta á vuestra autoridad se opone á lo mandado por Dios, así vos guardaos de haceros reo de un grande delito usurpando lo que corresponde á la Iglesia. Escrito está que demos al Cesar lo que es del Cesar, y á Dios lo que es de Dios. No nos es lícito á nosotros entrometernos en el Gobierno temporal, pero á vos no lo es empuñar el incensario ni mezclarnos en las cosas sagradas," como lo dijo el grande Osio, Obispo de Córdoba, al Emperador Constancio. Tampoco presumo que las resoluciones que tomen las Córtes dejen de ser las mas acertadas; pero observo la grande sensacion que causa á los pueblos el

(*) ¿ Y los decretos que á su sombra se publicaron?

27 de enero de 1821. — José Antonio, Obispo de Lugo.



CONTESTACION

DEL SEÑOR OBISPO DE VICH

*á la orden de 17 de enero de 1821
de encargarse de los Regulares. (*)*

Excelentísimo Señor: — Por el correo que llegó á esta el 24 del corriente recibí la circular de V. E. del 17 en que comunica de orden del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) para su cumplimiento la resolución de S. M. en vista de los artículos 9 y 10 de la ley del 25 de octubre próximo, para que me encargue inmediatamente de los conventos de Regulares de ambos sexos, que subsistan en mi distrito. He meditado detenida-

(*) Véase sobre esto la exposición del señor Obispo de Lérida, folio 197 del tomo III. y del señor Obispo de Zamora.

mente esta orden, y me veo en la precisión de exponer á V. E., para que se sirva elevarlo á S. M., que todos los monasterios de Monjas que subsisten en esta diócesis estan desde tiempo inmemorial sujetos á la jurisdicción de los Obispos; pero no estan sujetos á estos los de Religiosos, sino á sus respectivos Prelados, Provinciales y Generales, y éstos al Sumo Pontífice, de quien tienen la jurisdicción. Como católico reconozco en el Sumo Pontífice el Primado de honor, y de jurisdicción en toda la Iglesia; y en el juramento que hice en mi consagración prometí guardar y hacer guardar los decretos, ordenaciones ó disposiciones, reservaciones, provisiones y mandatos apostólicos. No me permiten la Religión del juramento y mi conciencia egercer jurisdicción en los Regulares exentos, hasta que el Sumo Pontífice me la haya conferido. Los Obispos de la Iglesia católica reunidos en el Concilio de Trento, confirmado por el Sumo Pontífice Pio IV, y aceptado en España, reconocieron la exención de los Regulares de la jurisdicción de los Obispos. Ningun Obispo puede separarse de lo allí reconocido, resuelto y sancionado, asi como ningun Diputado de Córtes puede separarse de lo decretado en el Congreso y sancionado por el Rey. A los Regulares no les es lícito faltar á la obediencia

que por sus reglas y constituciones deben á sus Prelados provinciales y generales. La de san Francisco que profesé en el año de 1777, y que ha seis siglos que profesan sus hijos, la prescribe; y solamente la Iglesia y el Sumo Pontífice pueden eximirlos de aquella jurisdicción, y sujetarlos á la de los Obispos. Cuantos Presbíteros hay en los cláustros han hecho en manos de los Obispos ordenantes la promesa de obedecer y debidamente reverenciar á sus Prelados presentes y futuros. La potestad eclesiástica no puede dar ni quitar jurisdicción civil; ni la potestad civil puede dar ni quitar jurisdicción eclesiástica; cada una tiene su extension y límites respectivos que deben respetarse para que se conserve la concordia del Sacerdocio y del Imperio.

Sírvase V. E. elevar á S. M. esta mi sencilla exposicion. = Dios guarde á V. E. muchos años. Vich 29 de enero de 1821. = Fray Raymundo, Obispo de Vich. = Excelentísimo Señor don Manuel García Herberos, Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

+++++

EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE ORENSE (*)

manifestando no podia tomar la jurisdiccion sobre Regulares sin la autorizacion del Padre Santo.

Excelentísimo Señor: = Recibí la circular de V. E. del 17, por la que de orden del Rey (que Dios guarde) me previene lleve á efecto en esta mi diócesi lo dispuesto por las Córtes en los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de octubre próximo, para que los Regulares queden sujetos á los Ordinarios eclesiásticos, y no á los Prelados generales y provinciales que quedan suprimidos; y aunque ha sido siempre mi modo de pensar el obedecer las órdenes de toda postestad superior, sin poner dificultades, ni menos meterme á examinar las causas que las pudieron motivar, y las ra-

(*) Véase otra exposicion de este Ilustrísimo Prelado sobre este objeto antes de la sancion en el tomo IV, pág. 219.

ziones en que se apoyan, hallo para la ejecucion de esta un embarazo que no puedo superar sino con el consentimiento é intervencion del Pastor Supremo de la Iglesia; porque se trata de ampliar á los Obispos, ó sea reasumir éstos una jurisdiccion espiritual, que no solo los Papas, sino tambien el santo Concilio de Trento les ha coartado; y cuya práctica y costumbre siguió en la Iglesia con consentimiento de todos los Obispos católicos por mas de seis ó siete siglos. Y conoce V. E. muy bien que no hay punto mas delicado en el gobierno eclesiástico que el de la jurisdiccion espiritual; porque toca inmediatamente á la direccion, sosiego y seguridad de las conciencias.

No me detengo á discurrir sobre el principio adoptado por S. M. de que "una Nacion tiene potestad para admitir en su seno una corporacion ó instituto bajo ciertas condiciones, y aun variarlas despues, si lo exige la conveniencia ó bien general." Pero cuando en la egecucion de estas hay variacion ó traspaso de jurisdiccion espiritual, parece preciso el que haga esta variacion, ó á lo menos intervenga en ella la misma autoridad que ha establecido el modo de gobierno que rige. Las mismas Córtes parece lo han entendido asi; pues acuerdan en el artículo 9 que "La Nacion no consiente que

»existan los Regulares sino sujetos á los Ordinarios." Y era consiguiente el mandarlo ejecutar si creyesen que para sujetarlos de hecho á los Ordinarios bastase la potestad civil.

En fin, Excelentísimo Señor, la Iglesia ha sido la que trasladó esta jurisdiccion en manos de los Prelados Regulares. No puede volver á los Obispos sino por la autoridad é intervencion de ella misma. S. M. es protector del santo Concilio de Trento; y deben esperar los Obispos sea de su Real aprobacion el que obren conforme á éste mientras la Iglesia no varia sus cánones ni su disciplina en todos los puntos que estan admitidos y en observancia, como es el de que se trata. Por tanto ruego encarecidamente á V. E. haga presente á S. M. que no puedo en conciencia tomarme una jurisdiccion que me está coartada, ni menos quedarian seguros ni sosegados en la suya los mismos Regulares. Espero, pues, de V. E. inclinará el Real ánimo de S. M. á que dé parte á su Santidad á fin de que nos habilite á los Obispos para la egecucion de los referidos artículos 9 y 10 de la ley de 25 de octubre; y si para esto hubiese algun inconveniente (*), nos permita á lo menos

(*) Aunque algunos dias antes este señor Ilustrísimo,

á los Obispos el que recurramos por nosotros mismos á fin de asegurar nuestras conciencias y las de los Regulares. = Dios guarde á V. E. muchos años. Orense y enero 31 de 1821. = Excelentísimo Señor. = Dámaso, Obispo de Orense. = Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.



EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE ORENSE

Á S. M.

pidiendo la conservacion del convento de Dominicos en aquella ciudad.

Señor: = El Obispo de Orense en conformidad á la obligacion que le incumbe de pro-

celoso de evitar cualquiera turbacion de conciencia, ó de escándalo en los fieles, habia dirigido á su Santidad carta al intento, se pretendia con esta insinuacion el que pudiesen hacer uso, y publicar lo que solo se hacia por correspondencia reservada.

curar por todos los medios posibles el pasto conveniente á las almas que le estan encargadas, cree preciso el recurrir á V. M. y suplicarle, como lo hace con el mayor encarecimiento, tenga á bien disponer que el convento de PP. Dominicos de esta ciudad, único de este instituto que hay en toda la diócesi, se conserve y no sea extinguido segun parece lo comprende el decreto de reforma de Regulares sancionado, y que se publicó en la Gaceta de Gobierno del 29 último, atento no consta del número de individuos de que habla el Real decreto.

La utilidad y aun necesidad de este convento es tan constante y tan conocida de todos los habitantes de la diócesi, que no necesita de encarecimiento ni menos de pruebas. Abolidos seis monasterios de PP. Benedictinos y Bernardos, que en sus respectivas distancias y situaciones proporcionaban un auxilio muy considerable á los habitantes de la diócesi, tanto en lo espiritual como en lo temporal, no quedan ya en toda ella mas casas Regulares que cuatro de la orden de san Francisco, una en esta ciudad, otra en Rivadavia á distancia de cuatro leguas, y dos en el Buen-Jesus y Monte-Rey hácia el medio día y en mucha mas distancia; de modo que el auxilio que podian recibir los fieles para el desahogo de sus conciencias en los pun-

leer las indicaciones que algunos Diputados, sin duda con buen celo, han hecho sobre puntos de disciplina eclesiástica, las tristes y melancólicas conjeturas á que algunos fieles se entregan, la osadía con que otros no reparan en hablar en materias las mas sagradas, y la funesta multitud de males que de aquí pueden originarse.

No dudo, Señor, que en la Iglesia aunque fundada por Dios, pero compuesta de hombres que forman el cuerpo visible de la misma, se han introducido abusos que son dignos de una saludable reforma; pero tampoco dudo que el mismo Dios que dió á sus ministros la autoridad de gobernarla, les tiene confiada la facultad de hacer las reformas que se consideren convenientes y necesarias. ¿No será, pues, oportuno, Señor, procurar que estas reformas se hagan con arreglo á los sagrados cánones, y por aquellos medios que la misma Iglesia tiene establecidos y sancionados? ¿Sería extraño que si de este modo no se practicase, se alarmasen los verdaderos fieles? ¿Y no sería una verdadera desgracia para España que sus hijos se dividiesen en partidos llamando los unos á los otros fanáticos, ilusos, serviles ó mentecatos, porque antes les hubiesen tratado de hereges ó cismáticos? ¿Los males que de aquí podrían seguirse no llegarían á lo sumo, y no pon-

drian á la madre Patria al borde de su ruina? ¿Mientras buscamos la salud y el bien general de todos los Españoles no correría peligro de que por esto nos viésemos envueltos en la division, y sumergidos en la multitud de males que la son consecuentes? Y si el amor á la Patria es el que nos mueve, ¿por qué no hemos de precaverlos? Las reformas que en el Clero y en todas las materias eclesiásticas sean necesarias, háganse como lo desean todos los eclesiásticos mas ilustrados y virtuosos: ¿mas no dicta la prudencia hacerlas por la autoridad competente, y de un modo que lejos de sembrar la division y el espíritu de partido, sirva para que todos se convenzan de la necesidad de hacerlas, y de que no se priva á la Iglesia de aquella autoridad que recibió de su Divino Fundador de hacer y promulgar las leyes que considere convenientes, y de acordar las reformas que crea justas? Cuánto es de desear, Señor, en las circunstancias actuales la convocacion de un Concilio nacional, y que en él por las personas revestidas de la autoridad de Dios se traten todas las materias eclesiásticas, y se dispongan las reformas y mejoras conducentes. Con esta sola providencia tan justa como necesaria, veríamos sin duda calmarse los espíritus agitados, y desaparecer el germen de una division siempre alar-

mante y siempre funesta; y la Nacion entera sin perder ninguno de sus derechos, y teniendo toda aquella intervencion que compete al poder temporal, podria descansar en los conocimientos, virtudes y amor á la Patria de mis hermanos los Obispos de España, y en el interes que tienen en extirpar los abusos introducidos en la Iglesia.

Dígnese V. M. parar su atencion en la inmensidad de bienes que pueden, y casi podemos decir que necesariamente deben seguirse, si se adopta esta justa medida. Repito, Señor, que no presumo que las Córtes, aunque se hayan hecho sobre materias eclesiásticas algunas indicaciones sin contar con la autoridad de la Iglesia, dejen de tenerla muy presente en la deliberacion, ni que V. M. autorice con la sancion que le corresponde por Constitucion ley alguna que pueda ofenderla; pero sin embargo en un Reino tan católico como la España, ¿qué aspecto tan lisongero no presentaria, cuántas agitaciones no se calmarian, cuántos comprometimientos no se evitarian, cuántas ideas siniestras no se frustrarian, cuántos males no se precaverian si ya desde un principio se viesen tratadas en un Concilio las materias eclesiásticas? Es cierto, Señor, que la sociedad no ha nacido en la Iglesia, y que ésta se ha establecido en aquella; pero una

vez establecida, una vez admitida la Religion católica en la sociedad, declarada única, y prohibido el egercicio de cualquiera otra, la Iglesia tiene, conserva, y debe egercer toda la autoridad que recibió de su verdadera Cabeza, el mismo Jesucristo.

Hablo á V. M. con aquella grata franqueza que inspira su amor á la Religion y á la Patria, y con aquel candor que exigen mi carácter y mis años, sin otro interes que el que tomo por el bien de mis conciudadanos, y sin otro objeto que este, suplico humildemente á V. M. que se digne procurar la reunion de un Concilio Nacional para tratar en él de todas las reformas, mejoras y materias eclesiásticas, con lo que no vacilo en presagiar á favor de V. M. y de la Nacion entera un porvenir dichoso, que no me parece aseguible sin esta prudente medida; y cuando motivos particulares, que no estan á mi alcance, impidiesen la pronta convocacion de un Concilio, dígnese V. M. procurar entre tanto la reunion de una junta de los Prelados mas distinguidos por su saber y por su virtud, que traten y propongan las reformas eclesiásticas para sancionarse despues como corresponde.

El Señor dilate y prospere por largos años la importante vida de V. M. y le colme de sus bendiciones.

Barcelona de 1820. (*) = Señor : =
A L. R. P. de V. M. = Pablo, Obispo de Bar-
celona.



EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE LUGO

*sobre la jurisdiccion que por el decre-
to de Córtes de 25 de octubre se que-
ria tomasen los Obispos y egerciesen
sobre los Regulares.*

Excelentísimo Señor: = He recibido el ofi-
cio de V. E. de 17 del corriente en que se
sirve comunicarme la Real orden para que
me encargue inmediatamente de los conven-
tos de Religiosos de ambos sexos que subsis-
tan en mi diócesi conforme á los artículos 9
y 10 de la ley de 25 de octubre, dando avi-
so de haberlo asi egecutado.

En el dia 11 de octubre anterior al es-

(*) Aunque en la copia que tenemos no se halla el día de la fecha, nos consta por la Carta contextacion al señor Arzobispo de Valencia, que para entonces ya habia dirigido esta su Exposicion: véase al folio 81 de este tomo.

tablecimiento de la citada ley, representé á S. M. por mano de V. E. se dignase oir á los Obispos del Reino sobre las materias eclesiásticas que se trataban en el augusto Congreso, con el objeto de que en la egecucion de cuanto decretase no encontrasen dificultad, allanados ó desvanecidos con anticipacion los reparos ó inconvenientes que su conciencia les dictase; y asi no tuviese el piadoso y sensible corazón de S. M. el disgusto de usar de rigor con ninguno de ellos, y la uniformidad de todos, y conformidad del sacerdocio con el imperio presentase á la nacion el agradable y edificante egeemplo de sumision á las leyes, que contribuyese á llenar completamente los deseos del Gobierno y la prosperidad de los pueblos.

S. M. no tuvo á bien (*) acceder á esta humilde súplica, y veo con sumo dolor verificados en mí mismo mis temores, porque deseando tanto como el que mas fiel y obediente cumplir, como he procurado siempre, la voluntad del Rey, de las Córtes y de todas las autoridades legítimas, no puedo hacerlo encargándome de los Regulares que

(*) El Gobierno, los Ministros, las Córtes eran las que no lo tuvieron, S. M. lo deseaba, lo queria, auhelaba por ello, pero su autoridad estaba limitada en el reinado constitucional únicamente á formar deseos.

quedan en esta diócesis de uno y otro sexo.

Para llevar á efecto esta Real resolucion es absolutamente necesaria jurisdiccion puramente espiritual, qual es la que ha de egerse en el fuero de la conciencia y en la administracion de Sacramentos. Para su valor no es lícito usar de jurisdiccion, por mas probable que parezca, si no tiene la posible seguridad, estando condenada por la Iglesia la opinion contraria. Es indudable que esta jurisdiccion puramente espiritual solo puede dármela la Iglesia, y ciertamente no me la ha dado respecto de unos súbditos exentos, como son todos los religiosos y algunas religiosas sujetas á su respectiva Orden.

Esta exención es concedida por la legítima autoridad de los Papas. Los Obispos de toda la cristiandad no la han resistido, antes bien en el último Concilio de Trento, á que asistieron tantos, tan sábios y tan celosos Prelados, especialmente Españoles, que defendieron su jurisdiccion, se confirmó con solas las limitaciones que tuvieron por convenientes, y algunas otras que posteriormente han dispuesto las Bulas pontificias. En todo lo demas está vigente esta disciplina antigua y universal de toda la Iglesia, como la llama nuestro santísimo Padre Pio VII en su Breve de 10 de septiembre de 1802, en que se negó á revocarla enteramente, y solo

á instancias del Señor Rey don Carlos IV. ofrecia ampliar la jurisdiccion de los Ordinarios en lo que conviniese saludablemente, despues que le constase por las investigaciones que se proponia hacer.

¿Cómo podria yo, y con qué seguridad de conciencia, alterar esta disciplina universal, y obrar contra la expresa determinacion de su Santidad en una materia propia y peculiar de su primacía de potestad en toda la Iglesia, y en que estoy obligado á obedecerle como cristiano, y mucho mas como Obispo, sin faltar á la humilde sumision que debo á la misma Iglesia, al Vicario de Jesucristo y á mi propio ministerio, y sin exponer tambien el valor de los santos Sacramentos con dudosa inquietud de los mismos penitentes, y con crueles remordimientos de mi conciencia?

Estas razones, Excelentísimo Señor, son á mi entender tan fuertes y poderosas, que no debo en manera alguna recelar exponerlas humildemente por medio de un ministro tan sábio á un Rey tan católico y piadoso, que es protector de la misma Iglesia y del santo Concilio, esperando con la mayor confianza que esforzadas por la superior ilustracion de V. E. las oiga S. M. con la benignidad que tanto le distingue, y que lo hace tan grande y tan amado de su pueblo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lugo